



Gobernación de Arauca  
Fondo de Pensiones del Departamento  
Nit: 800102838-5



## RESOLUCION No. 1536 - - 2018

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN  
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,  
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,  
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

### CONSIDERANDO:

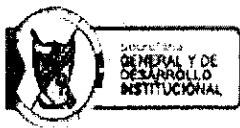
Que el Señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.762.930 expedida en Socorro, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 10 de enero de 2018 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 12 de enero del 2018, bajo el No. 2018030000374-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicito por el Señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

*En apartes de la Sentencia T - 080 de 2010 se establece: ... "La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que "tendrán derecho" porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las*

Humanizando  
el Estado

Gobernación de Arauca Calle 20 - Carrera 21 Esquina  
Teléfono: 57 7 8851719 - Fax 8853233  
Horarios de Atención: 7:00 AM - 11:00 AM - 2:00 PM - 6:00 PM  
Arauca - Arauca, Colombia e-Mail: [eciv@gobernaciondearauca.gov.co](mailto:eciv@gobernaciondearauca.gov.co)



## RESOLUCION No. 1536 - 2018

*semanas minimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.*

*... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...*

*(...)*

*... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.*

*(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".*

*El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como*



19

**RESOLUCION No. 1536 - 2018**

*erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005”...*

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente del Señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
MUNICIPIO DE SARAVERENA	05/08/1974	31/12/1982

Que el señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 68 años de edad declaro bajo de gravedad del juramento a través de la Declaración Extrajujicio de fecha 09 de enero del 2018, en el **NUMERAL TERCERO**: Declaro bajo gravedad de juramento que estoy imposibilitado para seguir cotizando a pension y en la Declaración Extrajujicio de fecha 05 de febrero del 2018, en el **NUMERAL TERCERO**: Declaro bajo gravedad de juramento que no he cobrado a la gobernación del departamento de Arauca, los aportes realizados a CAPREDA y en el **NUMERAL CUARTO**: Declaro bajo gravedad de juramento que no estoy pensionado, no estoy tramitando, ni tramitare una solicitud de pensión a un régimen diferente al de prima media con prestación definida o excepción de la pensión de sobreviviente; requisitos para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió mediante el programa de indemnizaciones sustitutivas, a realizar la actualización de los valores aportados por el solicitante a la extinta Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, para así determinar que el valor a cancelar por este concepto, al señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, asciende a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.871.384.60) MCTE**, tal como se muestra a continuación:



Gobernación de Arauca  
Fondo de Pensiones del Departamento  
Nit: 800102838-5



## RESOLUCION No. 1536 - 2018

### REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Cédula:	5762930
Nombres y Apellidos:	JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ
Fecha de reconocimiento:	30/04/2018
Nit-Nombre de la Entidad:	800102838 - GOBERNACION DE ARAUCA

Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
05/08/1974	31/12/1974	21.1428600000	\$ 1.700.00	\$ 846.466.30	\$ 197.508.80
01/01/1975	31/12/1975	52.1428600000	\$ 2.100.00	\$ 827.570.12	\$ 193.099.69
01/01/1976	31/12/1976	52.1428600000	\$ 2.500.00	\$ 836.547.95	\$ 195.194.52
01/01/1977	31/12/1977	52.1428600000	\$ 3.000.00	\$ 798.232.78	\$ 186.254.32
01/01/1978	31/12/1978	52.1428600000	\$ 3.300.00	\$ 781.242.00	\$ 182.289.80
01/01/1979	31/12/1979	52.1428600000	\$ 4.500.00	\$ 785.567.43	\$ 183.299.07
01/01/1980	31/12/1980	52.1428600000	\$ 5.500.00	\$ 781.242.00	\$ 182.289.80
01/01/1981	31/12/1981	52.1428600000	\$ 6.900.00	\$ 781.242.00	\$ 182.289.80
01/01/1982	31/12/1982	52.1428800000	\$ 9.500.00	\$ 809.044.30	\$ 188.777.00
TOTALES		438.2857400	\$ 39.000.00	\$ 7.247.154.89	\$ 1.691.002.81
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 187.889.20
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					438.2857400
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN * 45.45%					5 %
TOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 1.871.384.60

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá al Señor, **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.871.384.60) MCTE.**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capitulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 051 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/2003, pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-02724, de fecha de

Humanizando  
el Estado

Gobernación de Arauca Calle 20 - Carrera 21 Esquina  
Teléfono: 677 2651119 Fax: 6833233  
Horarios de Atención: 7:00 AM - 11:00 M. 2 J. 3 P.M. 6:00 P.M.  
Arauca - Arauca - Colombia e-Mail: [atenciones@arauca.gov.co](mailto:atenciones@arauca.gov.co)



19

**RESOLUCION No. 1536 - 2018**

27 de abril de 2018 por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.871.384.60) MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y pagar al señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.762.930 expedida en Socorro, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.871.384.60) MCTE.** por haber realizado aporte de pensión a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), en el periodo que se detalla a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
MUNICIPIO DE SARAVENA	05/08/1974	31/12/1982

**ARTICULO SEGUNDO:** El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad Presupuestal No. 2018-02724 de fecha de 27 de Abril de 2018 con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 051 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/2003.

**ARTICULO TERCERO:** El Presente pago es único y será consignado a una cuenta bancaria; certificación que debe enviar el señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, a la Tesorería departamental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al señor **JOSE MANUEL HORMIGA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.762.930, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 **ibidem**.



Gobernación de Arauca  
 Fondo de Pensiones del Departamento  
 Nit: 800102838-5



**RESOLUCION No. 1536 - 2018**

✓ **ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

✓ **ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los **12 JUN 2018**

**PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALVARADO BESTENE**  
 Gobernador de Medellín.

**MARY ROCÍO HERRERA BERNAL**  
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Revisó: *Norma Cecilia*  
 Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez, Coordinadora Área Jurídica  
 Dra Paola Andrea Hernandez Parra (Asuntos legales)  
 Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo